



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0084/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual decidió lo siguiente:

Primero: Declara irrecibible la instancia contentiva de la acción de amparo promovida promovida [sic] por LUIS MANUEL PERALTA ROSARIO, a través del LICDO. ANÍBAL RIPOLL SANTANA, sobre un asunto ya decidido por este mismo tribunal a través del procedimiento constitucional de amparo, por lo que dicha acción carece de objeto, en función de que este tribunal no puede volver a conocer un asunto sobre el cual ya había sido apoderado, y sobre el cual dictó sentencia.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea notificada a la parte accionante a través de su abogado constituido.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada resolución al recurrente, señor Luis Manuel Peralta Rosario ni a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Luis Manuel Peralta Rosario interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata el dieciocho (18) de junio del dos mil trece (2013), recibida en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio del dos mil trece (2013).

Dicha instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante comunicación emitida el diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de Despacho Penal de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Resolución núm. 00038/2013 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

RESULTA: Que este tribunal ya conoció de esa misma petición y mediante igual acción de amparo de la cual resultó apoderado por efecto de la resolución 00446-2013, de fecha 22 de marzo año 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual dicho órgano de justicia penal declinó la Acción Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo que había incoado el señor LUIS MANUEL PERALTA ROSARIO, en contra del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las personas de la LICDA. ALBA NUÑEZ, Procuradora Fiscal de Puerto Plata y LICDO. VICTOR MANUEL MEJÍA, Procurador Fiscal Adjunto de Puerto Plata, cuyo impetrante tuvo como abogado al Licdo. ANIBAL RIPOLL SANTANA.

CONSIDERANDO: Que resulta un contrasentido o un ejercicio abusivo de las reglas de derecho, por parte del accionante y su abogado constituido, el hecho de promover una segunda acción de amparo por ante el mismo tribunal, sobre un asunto ya decidido por este mismo tribunal a través del procedimiento constitucional de amparo, sobre cuyo asunto se pronunció mediante sentencia, la cual se transcribe en el cuerpo de la presente resolución, por cuando lo lógico, lo legal y lo oportuno era, que si el accionante no estuvo conforme con la decisión rendida en materia de amparo por este tribunal, el mismo recurriera en revisión por ante el tribunal constitucional la sentencia dictada al efecto; pero no, el accionante vuelve a presentar la misma instancia, excepto que la ha cambiado la fecha; por lo que no habiendo amparo sobre amparo, sino el recurso de revisión, procede declarar irrecibible la instancia contentiva de la acción de amparo promovida por el mismo accionante, por carecer de objeto dicha acción, en función de que este tribunal no puede volver a conocer un asunto sobre el cual ya había sido apoderado, y sobre cuyo asunto dictó sentencia con la que quedó desapoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Luis Manuel Peralta Rosario, alega, de manera principal:

- a) Que en la especie hubo violación del artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, errónea interpretación de disposiciones de carácter constitucional, y violación del artículo 72 párrafo III de la referida Ley No.137-11;*
- b) Que el juez no actuó de conformidad con la Constitución y la ley y normativas que otorgan amplios poderes al juez de amparo para restaurar el derecho conculcado o amenazado, como es la violación al derecho de propiedad constitucionalmente reconocido.*
- c) Que la sentencia de amparo presume sin confirmación previa que el vehículo del cual se le priva al propietario, no está legalmente bajo la custodia de la fiscalía, aun habiéndose comprobado que no existe ninguna orden de autoridad competente que le autorice a fiscalía a mantener bajo secuestro el objeto del litigio;*
- d) que los jueces a-quo [sic] violentaron de manera grosera lo dispuesto por la ley que rige la materia de AMPARO en el artículo 72 inciso III, ya que los jueces se mantuvieron diciendo que era de la competencia uno del otro y viceversa sin acogerse a la disposición legal que establece que una vez designado un juez para conocer de un recurso de amparo, debe éste so pena de incurrir en denegación de justicia avocarse a conocer en fondo del asunto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) **RESULTA:** *Que en la resolución anterior se puede comprobar que el Juez A-quo [sic] al momento de este recibir la acción de amparo procedió de manera oficiosa a declarar IRESIBIBLE [sic], dicha acción de amparo sin que ninguna de las partes se lo pidiera, por lo que este juez con esta acción viola preceptos constitucionales fundamentales, como es el respeto al debido proceso, violación al derecho de defensa, violación al principio de separación de funciones v de esta forma el juez procedió a sustituir las parte en el proceso.*

f) **RESULTA:** *Que el juez a-quo [sic] considera que ese delito que se cometía en contra de ese ciudadano había cesado y olvido que se trata de un delito continuo que la privación al goce del derecho de propiedad al que tiene derecho todo dueño de bien, no había cesado y que no podía dejar en el Limbo un derecho constitucionalmente protegido.*

g) **RESULTA:** *Que en tal virtud el juez A-quo [sic], no ha garantizado el respeto y el goce de lo previsto en el Artículo 51.- de nuestra constitución el cual consagra el Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. [...].*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que se DECLARE bueno y válido el presente Recurso de Revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, vistas las previsiones contenidas en el artículo 54 inciso 9 de la Ley 137-11, que sea anulada la resolución No. 00038/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, emitida por la cámara penal unipersonal del distrito judicial de puerto plata [sic], objeto del presente recurso, para que este tribunal de envío conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

TERCERO: Que sea CONDENADA la parte recurrida al Pago de las Costas del Procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de la DRA. KATHY ESMERALDA HERNANDEZ TINEO y LICDO. ANIBAL RIPOLL SANTANA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Opinión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de revisión en materia de amparo no hay constancia de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata haya depositado escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada mediante comunicación emitida el diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de Despacho Penal de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
2. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata el dieciocho (18) de junio del dos mil trece (2013); la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio del dos mil trece (2013).
3. La comunicación emitida el diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de Despacho Penal de Puerto Plata; mediante la cual se notificó la instancia recursiva a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el veintidós (22) de marzo del dos mil trece (2013), fue interpuesta por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por alegada violación, en su contra, del derecho de propiedad. Con su acción, el señor Luis Manuel Peralta Rosario persigue la devolución del camión marca Freightliner, color azul, placa núm. L183704, matrícula 3255433.

Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 00042/2013, del veintisiete (27) de marzo del dos mil trece (2013), declaró inadmisibile la referida acción por existir otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

El veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013) el señor Luis Manuel Peralta Rosario interpuso una segunda acción de amparo, decidida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Resolución núm. 00038/2013, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), la cual declaró irrecibible la acción. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó lo siguiente sobre el señalado plazo:

*[...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

b. Se advierte que en la especie la sentencia recurrida no fue notificada al señor Luis Manuel Peralta Rosario, lo que quiere decir que el plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 nunca se inició en el presente caso. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por dicho texto de legal.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁴ pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Luis Manuel Peralta Rosario, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

⁴ Véase, al respecto, las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2013-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, y a su vez, reiterar el criterio establecido mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0020/23, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. Procede, en tal virtud, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decisión que declaró irrecible la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

RESULTA: Que este tribunal ya conoció de esa misma petición y mediante igual acción de amparo de la cual resultó apoderado por efecto de la resolución 00446-2013, de fecha 22 de marzo año 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual dicho órgano de justicia penal declinó la Acción Constitucional de Amparo que había incoada el señor LUIS MANUEL PERALTA ROSARIO, en contra del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las personas de la LICDA. ALBA NUÑEZ, Procuradora Fiscal de Puerto Plata y LICDO. VICTOR MANUEL MEJÍA, Procurador Fiscal Adjunto de Puerto Plata, cuyo impetrante tuvo como abogado al Licdo. ANIBAL RIPOLL SANTANA.

CONSIDERANDO: Que resulta un contrasentido o un ejercicio abusivo de las reglas de derecho, por parte del accionante y su abogado constituido, el hecho de promover una segunda acción de amparo por ante el mismo tribunal, sobre un asunto ya decidido por este mismo tribunal a través del procedimiento constitucional de amparo, sobre cuyo asunto se pronunció mediante sentencia, la cual se transcribe en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cuerpo de la presente resolución, por cuando lo lógico, lo legal y lo oportuno era, que si el accionante no estuvo conforme con la decisión rendida en materia de amparo por este tribunal, el mismo recurriera en revisión por ante el tribunal constitucional la sentencia dictada al efecto; pero no, el accionante vuelve a presentar la misma instancia, excepto que la ha cambiado la fecha; por lo que no habiendo amparo sobre amparo, sino el recurso de revisión, procede declarar irrecibible la instancia contentiva de la acción de amparo promovida por el mismo accionante, por carecer de objeto dicha acción, en función de que este tribunal no puede volver a conocer un asunto sobre el cual ya había sido apoderado, y sobre cuyo asunto dictó sentencia con la que quedó desapoderado;

c. El recurrente, señor Luis Manuel Peralta Rosario plantea, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

RESULTA: *Que en la resolución anterior se puede comprobar que Juez A-quo [sic] al momento de este recibir la acción de amparo procedió de manera oficiosa a declarar IRESIBIBLE [sic], dicha acción de amparo sin que ninguna de las partes se lo pidiera, por lo que este juez con esta acción viola preceptos constitucionales fundamentales, como es el respeto al debido proceso, violación al derecho de defensa, violación al principio de separación de funciones y de esta forma el juez procedió a sustituir las parte en el proceso.*

RESULTA: *Que el juez a-quo [sic] considera que ese delito que se cometía en contra de ese ciudadano había cesado y olvido que se trata de un delito continuo que la privación al goce del derecho de propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al que tiene derecho todo dueño de bien, no había cesado y que no podía dejar en el Limbo un derecho constitucionalmente protegido.

RESULTA: *Que en tal virtud el juez A-quo [sic], no ha garantizado el respeto y el goce de lo previsto en el Artículo 51.- de nuestra constitución el cual consagra el Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. [...].*

d. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite verificar que el tribunal de primer grado declaró *irrecibible* la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en razón de ya había conocido una acción de amparo con identidad de partes y objeto, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 00042/2013, dictada el veintisiete (27) de marzo del dos mil trece (2013) por la mencionada cámara penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

e. Lo indicado pone de manifiesto que, ciertamente, lo que pretende el accionante mediante la referida acción de amparo es que se conozca nuevamente un asunto ya decidido por el juez de amparo. No obstante, el tribunal *a quo* erró al declarar irrecibible la acción de amparo cuando lo que procedía era que declarara la notoria improcedencia de dicha acción. Ciertamente, dicha acción es notoriamente improcedente conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0084/19, dictada el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), reiterado en la TC/0020/23,⁵ en la que el Tribunal indicó lo siguiente:

⁵ Del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: I. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), **(v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente** (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).⁶*

f. Asimismo, en su Sentencia TC/0258/20, del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), el Tribunal aseveró:

En consecuencia, es claramente evidente que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que el conflicto en cuestión ya había sido resuelto judicialmente, y como consecuencia de ello es que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio Sosúa han realizado las actuaciones dentro del ámbito de la parcela núm. 1-REF-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata.

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De lo precedente indicado concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata desconoció un claro precedente del Tribunal Constitucional, razón por la cual procede revocar la sentencia impugnada y, sobre esas mismas consideraciones, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo a que se refiere el presente caso, interpuesta por el señor Luis Manuel Peralta Rosario contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las consideraciones precedentes.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Manuel Peralta Rosario, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Resolución núm. 00038/2013, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, por notoria improcedencia, a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Visto lo anterior, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, en el sentido de acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la Resolución núm. 00038/2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo, considero que en la especie en lugar de aplicar la inadmisibilidad en base a la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, debió inadmitirse el caso por inobservancia de la regla procesal prevista en el artículo 103 de esa norma procesal, la cual prohíbe presentar una nueva acción de amparo, cuando la misma ha sido previamente desestimada por otro tribunal.

⁷Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación a la prohibición de presentar una segunda acción de amparo, —luego de que la primera fuera desestimada o inadmitida en sede jurisdiccional—, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, consigna sobre el particular que: *«Artículo 103. Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez»*.

Sobre el particular, destaco que esta prohibición encuentra su fundamento en los artículos 94 al 98 de la Ley núm. 137-11, que establece que en este caso contra ese fallo lo que corresponde es la presentación de un recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional, en lugar de presentarse un nuevo proceso de tutela referente al mismo asunto ya desestimado por otro tribunal en atribuciones de amparo.

En lo referente a la regla procesal prescrita en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0539/16 que:

«i. En lo que respecta a la prohibición de accionar dos veces para hacer la misma reclamación, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).

Este criterio reiterado en las sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0360/16, del cinco (5) de agosto dos mil dieciséis (2016)».

Por otra parte, en un caso análogo al de la especie este Tribunal Constitucional dispuesto en su Sentencia TC/0736/18 que:

«i. En cuanto al aspecto anterior, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en la Sentencia TC/0041/12, en el sentido de que conforme a lo establecido en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de lo anterior, estimo que la segunda acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 137-11, en razón de que el objeto de la acción ya había sido decidido mediante la Sentencia núm. 00042/2013, la cual declaró su inadmisibilidad por la existencia de otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de esa ley.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria